



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-413/2020

**PARTE ACTORA:** CONSEJO DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

**Ciudad de México, siete de enero de dos mil veintiuno.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **desechar de plano la demanda** promovida por la parte actora para controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-111/2020** por el que se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
PRIMERO. Competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5

A. Decisión.....	5
B. Marco normativo.....	5
<b>RESUELVE.....</b>	<b>9</b>

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	El Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 por el que se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o promovente:</b>	Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. **Inicio del proceso electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral, en su décima tercera sesión extraordinaria.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



**II. Ajuste de fechas y plazos.** El veintitrés de octubre, el Consejo General ajustó las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral, por medio del acuerdo **IECM/ ACU-CG-083/2020**.

**III. Acto impugnado.** El nueve de diciembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-111/2020** por el que se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### **IV. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El trece de diciembre, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, a través de su Directora General y Representante Legal, presentó demanda de juicio electoral con el fin de controvertir el acuerdo impugnado, ante el Instituto Electoral.

**2. Recepción.** El dieciocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio<sup>2</sup> por el que el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias relacionadas con el juicio en que se actúa.

**3. Tramite y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente

---

<sup>2</sup> SECG-IECM/1778/2020

identificado con la clave **TECDMX-JEL-413/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

**5. Sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-414/2020.** El siete de enero de este año, el Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva en la que determinó revocar el acto impugnado, únicamente respecto al requisito previsto el numeral 1, viñeta 17, de las Medidas de Neutralidad.

Con lo anterior se colmó la pretensión de la parte actora, que era, precisamente que se revocara el numeral señalado.

**6. Formulación del proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a cargo garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos,

---

<sup>3</sup> Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 38, numeral 4, de la Constitución Local; 165 y 179, fracción VII, del Código Electoral; 28, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el promovente controvierte el acuerdo mediante el cual se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 pues, desde su óptica, resulta contrario a legalidad y constitucionalidad, de ahí que surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **A. Decisión.**

Se estima que, la demanda debe **desecharse**, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, el asunto ha quedado sin materia, en razón de que ya se resolvió la controversia y por tanto, la parte actora alcanzó su pretensión, tal como se explica a continuación.

### **B. Marco normativo.**

La Ley procesal<sup>4</sup>, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal

La Sala Superior ha considerado que<sup>5</sup> la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

#### **- Caso concreto**

La parte actora presentó el medio de impugnación con el fin de controvertir, en específico, el numeral 1, viñeta 17, de las Medidas de Neutralidad<sup>6</sup>, del acuerdo por el que se aprueban

---

<sup>6</sup> "Las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de la Ciudad de México, incluidas aquellas que busquen la reelección en el cargo, deberán abstenerse de:

las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021,

Ahora bien, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, con motivo del dictado de la sentencia del juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-414/2020** emitida el siete de enero de este año, este Tribunal Electoral determinó revocar el acuerdo impugnado, específicamente en la sección que impugna la parte actora:

Esto es, en diversa resolución, este órgano jurisdiccional al advertir fundada la pretensión de la parte actora de dicho juicio, revocó el acuerdo impugnado, en lo relativo al numeral 1, viñeta 17, de las Medidas de Neutralidad, y ordenó a la responsable dar publicidad del acuerdo modificado, con lo cual, en el presente asunto, se colma la pretensión de la parte actora.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

- 
- *Realizar empadronamiento, afiliación o incorporación de ciudadanas y ciudadanos a programas sociales que impliquen transferencias directas de recursos públicos a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral”.*



En tales condiciones, resulta imposible estudiar en sus términos las pretensiones de la parte actora, consistente medularmente en la nulidad la porción normativa referida del acto impugnado pues, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el asunto ya quedo sin materia.

Así, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León; con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite

voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-413/2020.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, ante la omisión de acumular al asunto que nos ocupa, los juicios electorales **TECDMX-JEL-414/2020** y **TECDMX-JEL-415/2020**, pues se trata del primer medio de impugnación recibido en este Tribunal; así como, por no coincidir con el sentido de la sentencia consistente en **desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el juicio**, en razón a lo siguiente.

#### **1. Omisión de acumular.**

En principio, considero que los juicios electorales **TECDMX-JEL-414/2020** y **TECDMX-JEL-415/2020**, debieron acumularse para su análisis, al presente asunto, al ser el más antiguo.



Ello, debido a que las partes actoras de los citados juicios son coincidentes en controvertir lo previsto en el **numeral 1, viñeta 17**, del Acuerdo **IECM/ACU-CG-111/2020**, relativo a las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como, las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021<sup>7</sup>.

La referida vinculación de los asuntos para la procedencia de la acumulación puede advertirse de la información siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	PARTES ACTORAS	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
TECDMX-JEL-413/2020	Consejo de Evaluación de Desarrollo Social de la CDMX	Consejo General del IECM	Numeral 1, viñeta 17, del Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020, por el que se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
TECDMX-JEL-414/2020	MORENA		
TECDMX-JEL-415/2020	Jefatura de Gobierno de la CDMX		

Con la acumulación en comento, se resolverían de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, así como, lo establecido en los artículos 82 párrafo primero y 83 fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO**

<sup>7</sup> En adelante *Medidas de Neutralidad*.

<sup>8</sup> En adelante *Ley Procesal*.

**CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”<sup>9</sup>.**

La que esencialmente señala, que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, al realizarse la acumulación citada, **se resolvería la controversia en el juicio en que se actúa, pues se trata del primer medio de impugnación recibido en este Tribunal**, tal y como se puede advertir de la tabla siguiente.

Expediente	Fecha de presentación ante el Tribunal	Hora de recepción
TECDXM-JEL-413/2020	18 de diciembre de 2020	17:12
TECDXM-JEL-414/2020		17:13
TECDXM-JEL-415/2020		17:14

Ello, en atención a lo establecido en el artículo 82 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, el cual refiere que la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, debiéndose acumular al primero de ellos.

Tal y como se realizó en el juicio electoral **TECDMX-JEL-218/2020**, y sus acumulados **TECDMX-JEL-219/2020** y **TECDMX-JEL-220/2020**.

**2. Denegación en el acceso a la justicia.**

<sup>9</sup>Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%c3%b3n>.



Por último, y en sintonía con lo expuesto, considero que la conjunción de decisiones tomadas por la mayoría, consistentes en la omisión de acumular, que trajo como consecuencia el desechamiento de la demanda, por haber quedado sin materia el medio de impugnación, resulta contradictorio a la finalidad de proteger el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita de la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Pues, el acceso a la justicia constituye un derecho fundamental que tienen como finalidad el velar por los derechos de las partes involucradas en un proceso judicial, en ese sentido, las demandas que se presenten deben ser analizadas de forma integral y pronunciarse respecto a los motivos de inconformidad que se aleguen en las mismas.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, tal determinación, trajo como consecuencia que no se analizara el fondo de la controversia, lo cual considero era necesario a efecto de estudiar cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora, para en su caso, resolver el asunto en los términos correspondientes, garantizando con ello la tutela judicial efectiva de la parte promovente.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO**

PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-413/2020.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que respecto a la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-413/2020; fue aprobada el siete de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León; con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a esta Sentencia. Constante de siete fojas por anverso y reverso. DOY

FE.



“Este documento es una versión pública de su original, de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.”